

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00314

ACCIONANTE: LUCY AVILA CAMACHO

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) y MANUFACTURAS ELIOT S.A.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUCY AVILA CAMACHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS** a fin de que se le amparen su derecho de seguridad con la seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, se encuentra vinculada laboralmente en la empresa **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, en el cargo de Operaria de Planta, dicha vinculación inicio en el año 1.997 y se oficializó a través de un Contrato Laboral a término indefinido.
- Asevera la quejosa que, cotizo tanto salud como pensión, desde hace veintiséis (26) años tres (3) meses y dos (2) días ininterrumpidamente a la misma entidad Administradora de Pensiones COLPENSIONES.
- Afirma la accionante que, dentro de su historia laboral y debido al desorden de la empresa **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.** registran varios vacíos dejados de cotizar y a la fecha sin una solución por parte de la empresa en mención, solamente registra acumulada la cantidad de 1223.45 semanas, cifra que no es cierta.
- Indica la actora que, a principios del año presente interpuso un derecho de petición a la empresa **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, y debido a su silencio procedió a interponer una acción de tutela buscando amparar su derecho de petición y debido proceso, dicha acción la conoció el juzgado 41 administrativo del circuito de esta ciudad, despacho que al resolver la respectiva acción y conforme a la respuesta tardía resolvió como HECHO SUPERADO, decisión que igualmente fue confirmada por el tribunal en impugnación.
- Manifiesta la tutelante que, respecto al derecho fundamental de seguridad social lo amparó, lo protegió y ordeno a la entidad Colpensiones "que dentro de los cinco (5) días de notificado el fallo, procediera a actualizar mi Historia

laboral"; hecho que suscito el Recurso de Impugnación propuesto por aquella entidad, prosperando el mencionado recurso; situación que no tuvo en cuenta el Superior Jerárquico Funcional, dejando de lado, este derecho prerrogativo y urgente, completamente a la deriva, toda vez que se vislumbró, que dentro de la Acción Constitucional incoada, no se había solicitado el amparo y la protección al Derecho Fundamental a la Seguridad Social de la Accionante, sino el Derecho de Petición y el derecho al Debido Proceso, conforme lo pregonan los artículos 23 y 29 Superior; declarando, la Acción de Tutela Interpuesta, como un Hecho Superado.

- Asevera la quejosa que, desde finales del año 2022 cumplió con los dos requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 797 de 2003 y en la Ley 100 de 1993, para hacerse merecedora del beneficio al Reconocimiento a la Pensión de Vejez, derecho timado por las accionadas al desconocer abierta y enfáticamente, que ya cumplió con las 1.300 semanas, si no que apenas reúne 1213 faltando a la verdad fáctica y real; lo que le causa un DAÑO Y PERJUICIO IRREMEDIABLE.
- Manifiesta la tutelante que, a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, lleva vinculada laboralmente a la empresa Manufacturas Eliot S.A.S. la cantidad de Veintaseis (26) años, tres (3) meses y algunos días, equivalentes a la sumatoria de unas mil trescientas cincuenta y dos semanas (1.352) aproximadamente, toda vez que se vinculó laboralmente el 20 de febrero de 1997; pero debido al desorden Administrativo y de talento humano al interior de esa empresa a cargo de la Dra. María Teresa Gutiérrez, que no han cumplido con la responsabilidad absoluta e integral de relacionar y destinar legalmente los aportes a la Seguridad Social que le descuentan a sus trabajadores mes a mes; pero sí, de descontar de su nomina mensual los aportes, se prueba y se visualiza dentro de su Historia laboral, donde se denota los grandes vacíos que ha dejado de cotizar.
- Resalta la actora que, la Seguridad Social es la protección que una Sociedad proporciona a los trabajadores, para asegurar el acceso a la Asistencia Médica y garantizar la seguridad del Ingreso a aquellos Personas que han cumplido a cabalidad con los dos requisitos de procedibilidad, para hacerse beneficiarios a obtener el reconocimiento a la Pensión de Vejez y complementarios definidos por la Ley; lo que a la fecha presente, presuntamente, aún no alcanza, estando debida y legalmente cumplido lo señalado legalmente.
- Afirma la accionante que, la empresa **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, ha reducido y mitigado su derecho a obtener el beneficio al reconocimiento a la pensión de vejez, al cual, ya tiene total y pleno derecho, igualmente resalta que la empresa **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, ha vulnerado los principios a la Solidaridad social, el trato uniforme y sostenibilidad financiera al obligarla a seguir trabajando; no obstante, de haber cumplido con los dos requisitos de procedibilidad, para hacerse merecedora de obtener el reconocimiento a su Pensión de Vejez, truncando su bienestar individual y el de su núcleo familiar; sin poder gozar de la calidad de vida, por la que ha venido trabajando

durante todos estos años para esa única empresa y cotizando para el mismo fondo de pensiones.

- Finalmente, resalta que, la empresa **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, ha vulnerado el derecho que debe tener al Sistema general de Pensiones, por no garantizar sus Aportes consecutivos, Derechos que son irrenunciables, para poder tener alcance a la Pensión de Vejez y obtener la calidad de vida, por la que ha trabajado durante todos estos años, acorde con su dignidad humana y la de su núcleo familiar.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"Conceder la protección y el amparo a mi derecho fundamental a la Seguridad Social, conforme lo establece el Artículo 48 Constitucional, conculcado por la Empresa Manufacturas Eliot S.A. y por la entidad Colpensiones S.A., para que su representante legal o quién haga sus veces, resuelva lo siguiente:

a. Se sirva ordenar a quien corresponda, efectuar la ACTUALIZACIÓN de mi Historia Laboral, con su correspondiente corrección, toda vez que en mi condición de empleada Operaria de Manufacturas Eliot S.A., desde hace más de Ventaseis (26) años, Nunca me he desafiado a la Administradora Nacional de Pensiones Colpensiones; sino únicamente, desde que ingresé a trabajar y me vinculé, me afilié al Fondo de Pensiones de Prima Media.

b. Se sirva ordenar a que la empresa Manufacturas Eliot S.A.S., certifique el tiempo de mi VINCULACIÓN y, el tiempo laborado; así como la fecha de mi ingreso, el cargo que desempeño y mi asignación salarial correspondiente.

c. Y se sirva ordenar, que la empresa Accionada, explique del porque se presentan esos vacíos tan grandes, SIN COTIZAR A LA SEGURIDAD SOCIAL dentro de mi Historia laboral; cuando nunca me he retirado, ni he dejado de trabajar, ni de aportar; como tampoco, me han dejado de descontar de mi mesada mensual lo correspondiente a la Seguridad Social."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, obrando en calidad de directora en la dirección de acciones constitucionales, quien manifiesta que:

verificados los sistemas de información asociados a la cédula de ciudadanía de la accionante, se estableció que obra acción de tutela que cursó ante el Juzgado Cuarenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá, con radicado 11001333704120230005300, la cual, refleja hechos y pretensiones similares con la que los ocupa, es decir, la corrección de la historia laboral de la accionante, misma que fue resuelta mediante fallo de 8 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: AMPARAR el derecho a la seguridad social de la accionante respecto del actuar de Colpensiones. Para su protección, se ordena a Colpensiones que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo,

proceda a realizar la actualización de la historia laboral de la señora LUCY ÁVILA CAMACHO. Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden.

SEGUNDO: NEGAR el amparo invocado por la señora LUCY ÁVILA CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.,

TERCERO: EXHÓRTESE a la empresa Manufacturas Eliot S.A.S., a fin de que continúe de manera diligente realizando todas las gestiones necesarias para que Colpensiones actualice la historia laboral de la accionante.

CUARTO: DESVINCÚLESE del presente trámite de tutela a los Fondos Porvenir S.A. y Colfondos S.A., como quiera que han cumplido con su deber legal de trasladar las cotizaciones que por error el empleador de la señora LUCY ÁVILA CAMACHO realizó en dichos fondos. (...)"

El fallo anterior fue objeto de impugnación, desatada por la Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 17 de abril de 2023, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO. - REVÓCASE el fallo de tutela proferido el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá, D.C., en su lugar, "DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado."

SEGUNDO. - Notifíquese esta providencia a las partes, en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO. - Envíese copia de esta providencia al Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá, D.C.

CUARTO. - Dentro del término legal, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión; una vez regrese y si no hay orden alguna emitida por esa Corporación, por Secretaría, archívese y déjese inactivo el expediente en el sistema de información SAMAI, previas las constancias pertinentes y DEVUÉLVASE al juzgado de origen. (...)"

Se precisa que el actuar de la accionante desconoce lo contemplado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en lo que se refiere a acciones temerarias, toda vez que los hechos y pretensiones de la presente acción guardan identidad, con los que fueron resueltos en por el juez constitucional en las sentencias indicadas, de las cuales, la misma accionante adjunta copia íntegra, razón por la cual, desconoce el principio de cosa juzgada constitucional, por lo que, lo pedido en el presente asunto se torna irremediabilmente improcedente, situación que, se solicitará sea declarada en el fallo que resuelva el presente asunto.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, verificados los sistemas de información asociados a la cédula de ciudadanía de la accionante, se estableció que, mediante **Oficio No. 2023_3468426** de 3 de marzo de 2023, debidamente notificado con la guía **No. MT723809873CO** de la

empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, el área competente, dio respuesta de fondo, previo a rigurosas validaciones y dentro del más completo marco jurídico aplicable al caso concreto, a la solicitud de corrección de historia laboral de la accionante, en los siguientes términos:

"(...) Respetado (a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la solicitud de la referencia y a lo requerido en la acción de Tutela N° 2022-00057, admitida por el Juzgado cuarenta y uno administrativo oral del circuito judicial de Bogotá, y conforme lo solicitado nos permitimos informar:

Al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, entre 2000/11 hasta 2008/03, las cotizaciones se efectuaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS. De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 01 de noviembre del año 2000 hasta el 31 de marzo del año 2008 se encuentra en cabeza del fondo privado AFP Colfondos.

Así, los períodos reclamados 2002/08 hasta 2004/050 fueron cotizados y/o corresponden a la vigencia de la afiliación en el RAIS, razón por la cual dichos períodos serán requeridos a la AFP correspondiente, siendo responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los ciudadanos que fueron sus afiliados.

A la fecha, Colpensiones reiteró solicitud ante la administradora de fondos de pensiones privada Colfondos, con el objeto de requerir la información y cotizaciones frente a los períodos faltantes, para de conformidad proceder con la actualización de la historia laboral.

En relación al ciclo 2010/01 con el empleador MANUFACTURAS ELIOT S.A, se procedió a validar nuestros sistemas de información, bases de datos y a consultar con la Dirección de Ingresos por Aportes, determinándose el ciclo presenta pago inexacto de aportes por parte del empleador, razón por la cual, Colpensiones continúa con las gestiones de cobro, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, con la finalidad de que sean corregidas las inconsistencias presentadas.

Es oportuno indicar que en aquellos eventos en los cuales se presentan errores u omisiones en el reporte de novedades, que afectan el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, las consecuencias de dicha omisión son responsabilidad exclusiva del aportante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999.

En virtud a lo establecido en el literal d del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 "la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley", seguidamente, en el literal L del mismo articulado se dispone "tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley" y atendiendo a que el número de semanas es el soporte para realizar el reconocimiento de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media, Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en las historias laborales, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada.

En ese orden de cosas, es oportuno que se tenga en cuenta que la jurisprudencia de la CSJ ha sostenido que el deber de las administradoras de pensiones de adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora del empleador, tiene efectos liberatorios de cara al cargue en la historia laboral, razón por la cual, no se ven reflejados a la fecha en el reporte de semanas cotizadas. En este punto, valga traer a colación sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 502 de 2021, en la cual se sostuvo:

"Entonces, se itera, no es dable trasladar al trabajador las consecuencias del no pago del aporte por parte de su empleador, así como que la administradora tiene el deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes a efectos de persuadir al aportante incumplido de honrar su obligación, acciones que, de adelantarlas debidamente y de manera oportuna, concretan en cabeza del aportante moroso la consecuencia de asumir la prestación del sistema que, como efecto de su omisión, se viera privado el trabajador".

Así pues, con fundamento en la jurisprudencia en vigor de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los casos de mora patronal en el pago de aportes al sistema pensional, en los que se hubiere adelantado acciones de cobro, es responsabilidad exclusiva del empleador asumir las consecuencias nocivas de ésta, en el cubrimiento de los riesgos derivados de la vejez, la invalidez y la muerte a favor del trabajador Afiliado, no así de esta Administradora de pensiones. Razones suficientes para concluir que, a la fecha, no procede la corrección de la historia laboral del ciclo 2010/01, lo que se efectuará una vez se obtenga el recaudo efectivo de los respectivos aportes.

Le hacemos entrega de la Historia Laboral unificada, consistente y actualizada, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los periodos de cotización reportados a favor de la señora Lucy Ávila Camacho.

Finalmente, teniendo en cuenta la Sentencia T-146/12, le recordamos que: "El DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa".

En los anteriores términos se da respuesta clara, concreta y de fondo a su solicitud.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. (...)"

Por lo expuesto, no puede predicarse el desconocimiento de derecho fundamental alguno por parte de Colpensiones, toda vez que la historia laboral actual de la ciudadana se encuentra sustentada en los soportes de pagos que efectivamente hayan sido reportados en el tiempo laborado a la entidad, sea a través de empleador o de forma independiente, razón por la cual, no es, ni será procedente la actualización vía tutela sin el lleno de los presupuestos documentales indicados.

Aunado a lo anterior, frente a las actuaciones que deben realizarse de forma interadministrativa, son indispensables las que debe realizar la AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el caso presente **AFP COLFONDOS**, sin las cuales no será posible para Colpensiones realizar las que se encuentren a su cargo respecto de las actualizaciones a las que haya lugar, esto, teniendo en cuenta que esta Administradora le ha requerido de forma reiterativa a través del aplicativo interadministrativo MANTIS, como se demuestra en los soportes adjuntos, sin que a la fecha se cuente con pronunciamiento alguno de su parte. Por lo anterior, es indispensable la vinculación de dicho fondo al trámite de la acción, teniendo en cuenta que lo que se le solicita es indispensable para la corrección de historia laboral a la que haya lugar.

En los anteriores términos, las pretensiones de la accionante, carecen de objeto por cuenta de las comunicaciones externas enunciadas tal y como lo dispuso la Tribunal Administrativo en sentencia de 17 de abril de 2023, y son, por más, abiertamente improcedentes y temerarias, situaciones que se solicitarán sean declarada en el fallo que resuelva el presente asunto.

Resalta la accionada que, se presenta una acción temeraria, debido a que la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2013 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, entre otras, ha indicado que "*en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, la Corte ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes*".

De la misma forma en Sentencia T 661 de 2013 - M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, entre otras, ha precisado que "*en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de*

tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos.”

Por lo anterior, y en relación al caso objeto de estudio, se evidencia una acción temeraria por parte del accionante, ya que como se expuso en precedencia, se encontró otro trámite por el cual la accionante adelantó acción de tutela con los mismo hechos, pretensiones y partes, trámite adelantado en el Juzgado Cuarenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá, con radicado 11001333704120230005300, por lo que la presente tutela debe ser declara improcedente.

Manifiesta la entidad encartada que, el trámite alegado en la presente tutela, ya había sido objeto de estudio por otro Juez el cual no accedió a las pretensiones solicitadas por el accionante, por lo que la presente acción de tutela debe ser declara improcedente ante la existencia de la cosa juzgada.

Respecto al HABEAS DATA E HISTORIAS LABORALES, La Ley 1784 de 2014 adoptó determinaciones que apuntan, a garantizar el tratamiento veraz y transparente de los datos que se encuentran bajo custodia de las administradoras de pensiones. La materialización de los principios de veracidad y transparencia intrínsecos al tratamiento de datos personales como los consignados en las historias laborales involucra, también, la obligación de brindar respuestas completas y oportunas a las solicitudes que formulen los afiliados para obtener información acerca de su historia laboral, actualizarla o corregirla.

Por su parte, la Ley 1582 de 2012 previamente emitida, reconoce, en ese contexto, que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y que pueden ejercer ese derecho frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o frente a aquellos cuyo uso se encuentre expresamente prohibido o no haya sido autorizado. De cara a la materialización de ese derecho, las administradoras de pensiones deben garantizar que sus afiliados ejerzan, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del hábeas data y que la información registrada sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, en las condiciones referidas previamente.

Para los casos de historia laboral no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondo de Pensiones tiene el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan. Contrario a esto, el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso.

Así mismo, en reiterada Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el afiliado debe probar la existencia de

errores en la información, para que las administradoras de pensiones puedan tomar todas las medidas pertinentes, con miras a que las consecuencias negativas de las inconsistencias que puedan presentarse en la custodia, conservación y guarda de la información que reposan en la historia laboral no sean trasladadas al ciudadano.

En la sentencia T 067 de 2007, la Corte Constitucional determinó las reglas para verificar la afectación del derecho al habeas data, en dicho pronunciamiento indicó:

"En suma, el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo".

Por lo anterior, en el presente caso, no se vulnera el derecho reclamado, en la medida que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal.

Resalta la accionada que, La imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, en atención a que, mediante estos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados, frente a ello el artículo 32 literal b) de la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Igualmente resalta la accionada, sobre el CARÁCTER SUBSIDIARIO y conforme el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

"El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal. Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones"

con relación a la edad del accionante como factor relevante para conceder el amparo deprecado mediante la acción de tutela y obtener así el pago de una prestación pensional, la Corte Constitucional fue enfática en la sentencia T-391 de 2013, al determinar lo siguiente

"(...) la condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales". (Destacado fuera del texto original).

En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.
- b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que, de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela

En síntesis, se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin, por lo que con cómo se ve a continuación, desde antaño, frente a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1222 del 2001.

Respecto a la protección al patrimonio público, tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado que "la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección, Así pues, a pesar de que el derecho a la defensa del patrimonio público es un derecho colectivo, ello no obsta para que todos los jueces - incluyendo a los jueces constitucionales respeten su núcleo básico. Por este motivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-540/13 ratificó la responsabilidad y pericia en cabeza de los jueces de tutela al momento de resolver los conflictos que involucren el patrimonio público

Resalta la accionada respecto a la DIFERENCIA ENTRE LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL DERECHO A LO PEDIDO y de acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, se observa que la misma estableció los siguientes elementos respecto al derecho de petición: "a) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*"

Finaliza la accionada solicitando se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho

MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARÍA CLAUDIA ESCANDÓN GARCÍA**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Frente a los hechos referidos por la accionante, el cargo que ocupa es AUXILIAR PRODUCCIÓN INSUMOS y se encuentra vinculada a la compañía mediante un contrato de trabajo a TÉRMINO FIJO que inició el 20 de febrero de 1997, durante la relación laboral se ha cumplido con todas las obligaciones laborales y de seguridad social, incluida la afiliación y el pago de los aportes al subsistema general de pensiones.

Al inicio de la relación laboral, la accionante fue afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) -hoy Colpensiones-, entidad a la cual se comenzaron a realizar las cotizaciones. No obstante, por un error involuntario, la compañía pagó los aportes de varios períodos a las AFP Porvenir y Colfondos. En particular, los períodos del 2002-08 a 2004-08 fueron consignados a la AFP Porvenir.

Pese a lo anterior, la compañía nunca trasladó a la trabajadora a ninguna AFP privada, pues el simple pago de los aportes a una entidad distinta al ISS -hoy Colpensiones- no genera el traslado automático al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), en especial teniendo en cuenta que tal trámite requiere el consentimiento expreso del trabajador afiliado.

Así, estando la accionante afiliada a Colpensiones, la accionada ha adelantado numerosas gestiones administrativas tendientes a que las AFP que recibieron los aportes los trasladen a Colpensiones, y a que esta última entidad consolide de forma adecuada la información y corrija la historia laboral de la accionante, actuaciones que son plenamente conocidas por la accionante y que fueron reconocidas dentro del fallo de la acción constitucional adelantada en el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá.

Todo lo anterior permite concluir que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, lo cual hace completamente improcedente la protección solicitada por vía de tutela, en especial porque la accionante no acredita ninguna condición de debilidad manifiesta ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Manifiesta también la accionada los siguientes argumentos con el fin de tener en cuenta:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Como bien es sabido la acción de tutela se dirige en contra de la persona o entidad que por acción u omisión ha quebrantado un derecho fundamental, de tal suerte que mediante el mecanismo de amparo se tomen las medidas necesarias para que cesen las acciones u omisiones que dan lugar a la vulneración. Por lo tanto, debe señalarse que los llamados a responder por la presunta vulneración de los derechos de la accionante son COLPENSIONES, AFP PORVENIR y AFP COLFONDOS entidades encargadas del traslado de los aportes pensionales y de la revisión, actualización y corrección de la historia laboral. Solicitar a la accionada que, garantice los derechos invocados por la accionante es obligarla a lo imposible, pues la sociedad NO es la llamada a asumir la corrección de la historia laboral que

pretende la accionante por vía de tutela, además de no concretar cuales son los supuestos periodos que no se encuentran registrados en la historia laboral pensional. Por lo tanto, la empresa MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. no se encuentra en la obligación de cumplir deber alguno respecto de la accionante.

- **AUSENCIA DE REQUISITOS DECRETO 2591 DE 1991:** La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 ha instituido la acción de tutela como un mecanismo de defensa preferente y sumario por medio del cual se busca amparar los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando éstos hayan sido objeto de vulneración por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y eventualmente en contra de particulares y que dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se encuentren en estado de subordinación o indefensión. Este mecanismo de defensa constitucional debe estar dirigido en contra de la entidad u órgano que vulneró el derecho fundamental y tan solo se requiere vincular a aquellas personas que tengan un interés legítimo en las resultas del proceso, como lo indica el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente se instituyó que este mecanismo constitucional es residual o subsidiario, de tal suerte que tan solo se puede hacer uso del mismo en tanto no exista otro instrumento jurídico para alcanzar la protección anhelada, de forma que no sea desconocido el ordenamiento jurídico y las acciones judiciales instituidas para tal efecto evitando una dualidad incomprensible e ilógica que entorpecería la marcha normal de la administración de justicia.
- **NO SE ENCUENTRAN FRENTE A LA VULNERACIÓN DE NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL:** El único fin de la acción de tutela es amparar los derechos fundamentales que sean vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad u organismo público y en algunos casos puntuales por parte de particulares. De ahí que el amparo solo sea procedente cuando se demuestre que ha sido conculcado un derecho fundamental. En el caso que nos ocupa, MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. no vulneró derecho alguno de la accionante y siempre cumplió con las obligaciones que le eran aplicables en virtud del contrato de trabajo, lo que permite concluir que la empresa ha actuado conforme a la normatividad vigente sin quebrantar ninguno de los derechos fundamentales de la accionante. Por lo tanto, resultan desatinadas las afirmaciones efectuadas en el escrito de tutela en el sentido de que mi representada hubiera desconocido de alguna manera algún derecho fundamental de la accionante. De manera que nos encontramos frente a un caso en el cual la accionante trata de hacerse a derechos que no le corresponden, pretendiendo hacerse ver como una persona de especial protección, sin que esto sea cierto y sin que, además, la accionante no indica cuales son los supuestos periodos de omisión alguna.
- **IMPOSIBILIDAD DE REVISAR, ACTUALIZAR, AJUSTAR O CORREGIR LA HISTORIA LABORAL:** Las entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social son las obligadas a realizar el traslado de los aportes de la accionante, así como a actualizar y corregir su historia laboral, sin que pueda predicarse responsabilidad alguna en cabeza de mi representada frente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. Por ende, mi representada, al no ser una entidad de seguridad social con facultades para revisar, “formalizar, ajustar [o] actualizar” la historia laboral de la

accionante, no tiene a su cargo la satisfacción de las pretensiones invocadas en la acción de tutela.

- **EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA:** El Decreto 2591 de 1991 determinó de manera clara que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que sólo opera cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- **AUSENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:** Aún ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, como lo indica el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Para la configuración de un perjuicio irremediable el H. Corte Constitucional ha fijado la necesidad de que concurren varios requisitos:

La inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada.

La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y

La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, es claro que la tutelante no aporta NINGUNA prueba que acredite algún perjuicio o la necesidad, urgencia, gravedad o inminencia, requisito sine qua non para que opere el amparo constitucional, siendo de su resorte acreditar los supuestos fácticos que enuncia en su acción.

En el caso de la señora ÁVILA, no existe ningún perjuicio irremediable o de necesidad y mucho menos un estado de urgencia, gravedad e inminencia que haga procedente el amparo constitucional, pues la accionante se limita a describir una serie de hechos y apreciaciones subjetivas, de los cuales no se evidencia ni se enuncia siquiera la existencia de algún tipo de perjuicio irremediable.

- **ACTUACIÓN TEMERARIA:** El ordenamiento jurídico colombiano, particularmente el artículo 95 superior, no permite el ejercicio abusivo de los derechos subjetivos ni de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta. Tal abuso se presenta cuando se activan los mecanismos jurisdiccionales con la intención de causar daño o sin un motivo legítimo. En ese sentido, si bien el ejercicio del mecanismo constitucional es legítimo, el mismo puede también resultar abusivo cuando, aún sin intención, se pretende un beneficio desmedido e incompatible con los fines perseguidos por la norma.

Así las cosas, la ACCIONANTE solicita la corrección de su historia laboral pensional a aduciendo que mi representada, vulnera su derecho fundamental a la seguridad social, al no garantizar la corrección la información en debida forma. Sin embargo, lo manifestado no resulta ser cierto, pues si bien, mi representada por error involuntario efectuó las cotizaciones al Subsistema de Seguridad en Pensiones en un fondo diferente, se han adelantado los trámites administrativos pertinentes, para obtener el traslado

de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tal y como se advierte en los soportes que se adjuntan como prueba, información que la actora omite manifestar al Despacho.

Finalmente solicita DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de esta acción o, de manera subsidiaria, NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante y/o de cualquier otro derecho cuya protección no se haya solicitado de manera expresa, pues mi representada no ha vulnerado derecho alguno a la actora.

La empresa MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. siempre ha garantizado los derechos fundamentales de la accionante y ha cumplido todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo suscrito.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTLAS PORVENIR S.A conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales, quien manifiesta que:

La señora LUCY AVILA CAMACHO CON C.C No. 51784974, no se encuentra afiliada a PORVENIR S.A., así mismo procedió a devolver todos los aportes consignados a Colpensiones, por lo tanto, ha cumplido con todas las exigencias legales a su cargo, por lo que no existe un "CAUSA PETENDI".

Por lo anterior se destaca que las PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA se encuentran dirigidas a la contestación de derecho de petición que están directamente e indefectiblemente a cargo de COLFONDOS, y por lo tanto PORVENIR no tiene ningún tipo de vinculación en el asunto. De suerte, que Porvenir efectuó la devolución de los aportes, como se explicó anteriormente, de bulto resulta advertir que PORVENIR S.A. es AJENO A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE. Quiere decir esto, que respecto de PORVENIR S.A. no existe "causa petendi". Así lo ha establecido la Corte Constitucional:

Finaliza solicitando denegar o declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, pues es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante.

JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA VILLA MARTINEZ**, obrando en calidad de secretaria, quien manifiesta que:

La señora LUCY AVILA CAMACHO, presentó una acción de tutela, la cual fue asignada por reparto el día 23 de febrero del presente año. Siendo admitida y notificada a las partes el día 24 de febrero. Posteriormente se profirió y notificó el fallo de tutela resolviendo lo siguiente:

"(...)PRIMERO: AMPARAR el derecho a la seguridad social de la accionante respecto del actuar de Colpensiones.

Para su protección, se ordena a Colpensiones que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar la actualización de la historia laboral de la señora LUCY ÁVILA CAMACHO.

Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden.

SEGUNDO: NEGAR el amparo invocado por la señora **LUCY ÁVILA CAMACHO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: EXHORTESE a la empresa Manufacturas Eliot S.A.S., a fin de que continúe de manera diligente realizando todas las gestiones necesarias para que Colpensiones actualice la historia laboral de la accionante.

CUARTO: DESVINCÚLESE del presente trámite de tutela a los Fondos **Porvenir S.A. y Colfondos S.A.**, como quiera que han cumplido con su deber legal de trasladar las cotizaciones que por error el empleador de la señora **LUCY ÁVILA CAMACHO** realizó en dichos fondos.

Decisión que fue impugnada el día 10 de marzo y remitida al tribunal administrativo de Cundinamarca el día 28 del mismo mes, el día 17 de abril del presente año el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelve:

"(...)FALLA PRIMERO.- REVÓCASE el fallo de tutela proferido el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá, D.C., en su lugar,

"DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado."

Finalmente, el día 13 de abril a través de correo electrónico Colpensiones allega cumplimiento del fallo.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del cinco (05) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la

Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado,

a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne

se

configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y a la empresa MANUFACTURAS ELIOT S.A. que se realice y efectúe la corrección de su historia laboral con el fin de que sea reconocida la pensión por vejez a la cual tiene derecho.

4.- En hilo a lo anterior, es preciso ponerle de presente a las partes lo indicado en por el máximo tribunal de lo Constitucional respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en Sentencia T- 043 de 2019, así:

"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

(..) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (...)

(...)En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. (...)

De la anterior cita se tiene que, el derecho a la seguridad social se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo, para que se pueda tutelar este derecho se debe probar que en efecto el mismo se encuentre siendo vulnerado por la entidad accionada.

5.- Claro lo anterior, es preciso citar lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T 013 de 2020 así:

La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas– que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador y el monto cotizado.

También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales

Así, la importancia de la historia laboral se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que, por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por ello, las personas tienen la facultad de conocer, actualizar y rectificar sus datos.

La Sala resalta que la importancia de estos documentos radica también en que tienen un registro de los pagos que se han efectuado a la administradora de pensiones para que en un futuro se conceda el pago de una prestación. De esta forma, las certificaciones deben reflejar cada una de las sumas de dinero recibidas.

Igualmente, se considera que la historia laboral es un instrumento para el ejercicio de otros derechos, pues de acuerdo con la información que contiene se reconocen o niegan prestaciones sociales como la pensión de vejez y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y la administradora de pensiones. Por lo tanto, la información que reposa en las historias puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos.

En suma, la historia de cotizaciones de seguridad social contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, pero también contiene detalles de pagos efectuados a la administradora de pensiones, con el objeto de acceder al reconocimiento de una prestación social.

En la misma sentencia señala:

Ahora bien, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones son las principales responsables de la custodia de la información, y de la certeza y la exactitud de su contenido. Tales entidades tienen el deber de actuar de conformidad con las garantías del habeas data. Por ende, les son aplicables los deberes que corresponden a los responsables y encargados del tratamiento de datos, dispuestos en la Ley 1581 de 2012, que exigen conservar la información, garantizarla en condiciones de seguridad, actualizarla y rectificarla, entre otros.

Existen también obligaciones específicas para las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida. El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 estipula deberes de fiscalización e investigación de las entidades administradoras del régimen, que comprenden

verificar la exactitud de las cotizaciones y adelantar las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos generadores, así como citar a empleadores o terceros para que rindan los informes necesarios.

En síntesis, la Sala advierte que la administradora de pensiones es la principal obligada a responder frente a las controversias que surjan a partir de los registros que aparecen en las historias laborales, pues es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los datos laborales y su tratamiento. Además, la ley y la jurisprudencia le han exigido una especial diligencia en el manejo de dicha información en razón de su relevancia constitucional. Por lo tanto, la entidad deberá desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, para la Corte el cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por el empleador, y el traslado de recursos desde otras cajas, fondos y administradoras de pensiones, son una obligación legal de las administradoras de pensiones. En efecto, el artículo 24 de la referida Ley las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo por obligaciones incumplidas de los empleadores; el artículo 57 les atribuye a las administradoras del régimen de prima media -como COLPENSIONES-, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ahora bien, en cuanto al deber de las administradoras de pensiones, más específicamente de COLPENSIONES, de adelantar todas las gestiones necesarias para realizar el traslado de aportes desde otras administradoras, cajas o fondos de pensiones, en el numeral 4 del artículo 5° del Decreto Extraordinario 4121 de 2011 en el que se modificó la naturaleza jurídica de la referida entidad, se determinó que sobre los recursos que dicha administradora tiene a su cargo, entre los que se encuentran los correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, debe:

"Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En atención al deber legal de recaudo y cobro, se profirió la Resolución 504 de 2013 modificada por la Resolución 163 de 2015 por la cual se adoptó el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de

Pensiones. En esta normativa, se definieron los procesos interadministrativos mediante los cuales la entidad puede obtener los aportes o contribuciones pensionales que requiera para financiar las prestaciones pensionales actuales y futuras, tales como bonos, cuotas parte, cálculos actuariales, devolución de aportes, entre otros.

De la anterior cita jurisprudencial se tiene que, en efecto la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se demuestra que la historia laboral no ha sido actualizada, por encontrarse pendiente el traslado de unos aportes pensionales entre las distintas administradoras de fondos de pensiones, aportes que inicialmente fueron consignados a entidades distintas a la titular generando a si que no se haya reconocido el merecido derecho a la pensión por vejez.

6.- En cuanto al derecho a la pensión de vejez, el máximo órgano de lo constitucional en Sentencia T 125 de 2018, ha indicado que:

“La Ley 100 de 1993 modificó las condiciones para acceder a la pensión de vejez de las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la señalada norma (1º de abril de 1994), estuvieran afiliadas a otros regímenes.

Sin embargo, con el fin de proteger a quienes tenían expectativas legítimas de pensionarse, se creó el tránsito normativo o régimen de transición el cual “prev[ió] como beneficio para acceder a la pensión de vejez, que la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la misma, sea la establecida en el régimen anterior al cual se encuentre afiliado el trabajador.” La mencionada

norma establece:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Ahora bien, inicialmente, el régimen de transición se encontraba establecido hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 creó una excepción a dicha regla al contemplar la posibilidad para aquellas personas que a 25 de julio de 2005[62] tuvieran al menos 750 semanas cotizadas de extenderse la transición hasta el 31 de diciembre de 2014. Por el

contrario, quienes no cumplan con los anteriores requisitos se deben pensionar de conformidad con lo establecido en la referida Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2013”.

En conclusión se tiene que, si una persona cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas tiene derecho a una pensión de vejez, pues precisamente este derecho se creó con la finalidad de proteger y garantizar la subsistencia de las personas de la tercera edad que por su condición son personas de especial protección.

7.- Ahora respecto al caso en concreto, se tiene que la señora LUCY AVILA CAMACHO, a la fecha cuenta con 59 años de edad, es decir es una persona que merece especial protección por su estado de debilidad manifiesta evidente, que ha cumplido con las semanas de cotización, pero que por error la empresa MANUFACTURAS ELIOT S.A., consigno unos aportes a otras administradoras, lo que genera que ante COLPENSIONES no registre la totalidad de las semanas; que actualmente la entidad accionada COLPENSIONES no ha actualizado su historia laboral con el fin de reconocer la pensión de vejez, misma que se encuentra a la espera de que la AFP COLFONDOS realice el traslado de los aportes de los meses de 2000/11 hasta 2008/3.

Pero a pesar de todo lo anterior a la fecha la señora LUCY AVILA CAMACHO sigue laborando y a la espera de una solución, situación que sin lugar a dudas genera una clara vulneración de los derechos invocados por la omisión de la accionada, de actualizar su historia laboral y posteriormente expedir el acto administrativo a través del cual se reconozca su derecho pensional.

De otro lado se tiene que, la administradora AFP COLFONDOS a pesar de las solicitudes recibidas, no acreditan el traslado de los aportes, contribuyendo a si con la vulneración de los derechos de la ciudadana LUCY AVILA CAMACHO.

Entonces, al hacer el análisis de lo pretendido en el escrito tutela, de las respuestas emitidas en este proceso y del precedente jurisprudencial, claro es para este Despacho que debe ordenarse la protección de los derechos conculcados por la señora LUCY AVILA CAMACHO, al no garantizarle su derecho de seguridad social, pese a haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley, pues como lo dice la H. Corte Constitucional las administradoras de pensiones deben respetar y garantizar los derechos fundamentales de los afiliados al sistema, a través de la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones que se adelantan ante la entidad, consideración que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que está en juego el derecho a la seguridad social de los mismos afiliados, pues no se trata solo de reconocer un derecho, sino que además se debe garantizar el uso y el disfrute del mismo.

También, es menester de esta Juez, prevenir a la entidad accionada para que, en lo sucesivo se abstengan de incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; así como para que en caso de presentar algún reparo frente a su propio acto de reconocimiento pensional, acuda a la jurisdicción competente con el fin de resolver la situación, sin suspender motu proprio el pago de las mesadas pensionales, salvo que exista una decisión judicial ejecutoriada que así lo ordene.

Finalmente, basta con todo lo anteriormente expuesto para tutelar los derechos fundamentales conculcados como quiera que, pese a cumplir con los requisitos exigidos, a la fecha sigue laborando por que no se le ha reconocido su merecido derecho.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **SEGURIDAD SOCIAL** incoado por **LUCY AVILA CAMACHO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, realice los traslados de los aportes registrados en sus bases de datos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, actualice y/o corrija la historia laboral de la señora **LUCY AVILA CAMACHO C.C. 51.784.974** con el fin de verificar el cumplimiento del requisito de las semanas cotizadas.

CUARTO: EXHORTESE a la empresa **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, a fin de que continúe de manera diligente realizando todas las gestiones necesarias para que Colpensiones actualice la historia laboral de la accionante.

QUINTO: PREVENIR a las entidades aquí accionadas, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión acorde con los artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ;

MARU

Maria Emelina Pardo Barbosa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5129b90eb571682b90bf1011b9d4d6493a934784d3ab71b059787332142a50d3**

Documento generado en 19/05/2023 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>